



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE ENERO DE 1885.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Una inmensa desventura de esas que hacen tristísima época en la vida de los pueblos afije cruelmente á las provincias de Granada y Málaga.

Victimas de una catástrofe que por lo extraordinaria y terrible suspende el ánimo mas valeroso, han desaparecido poblaciones casi enteras con gran número de habitantes, se han arruinado otras y la miseria y el hambre reinan en la desolacion mas espantosa en comarcas antes felices y prósperas.

A remediar tanto infortunio no bastan los recursos ordinarios del Gobierno de S. M. que anhelando conseguirlo ha acudido entre otros medios á hacer un llamamiento á la caridad de todos, que seguramente no será desatendido en este noble pais.

A los Alcaldes incumbe en primer término secundarle eficazmente en sus respectivos distritos, procurando por todos los medios allegar la mayor suma posible de recursos.

Sin perjuicio de los demás que su celo le sugiera promoverá V. una suscripcion, cuya primera partida debe ser el importe de la décima parte de la cantidad consignada para imprevistos en el presupuesto y el de un dia de haber de todos los funciona-

rios que perciban sueldos del mismo.

Solicitará V. para este fin el apoyo y concurso de todas las personas que puedan contribuir á él sin distincion de clases ni opiniones y con ellas constituirá V., si lo considera conveniente, una Junta local de auxilios para las victimas de los terremotos.

De la actividad y celo de V., y de ese Ayuntamiento y de los generosos sentimientos de sus habitantes, espero la mas decidida é importante cooperacion para esta obra de caridad Nacional, sirviéndose V. dar cuenta lo antes posible del resultado y poner á mi disposicion los fondos que se recauden para remitirlos inmediatamente á su destino, y una lista autorizada de los suscritores para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Enero de 1885.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

Sr. Alcalde de...

(Gaceta del día 3 de Enero.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez trasmite el telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde

la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes, que con dolor indescribible ven la desaparicion de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo feraz que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias necesidades no bastan ni bastar pueden los recursos asaz limitados con que cuenta el presupuesto de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de los tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que sería inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernacion se abrirá inmediata-

mente una suscripcion nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán tambien invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripcion los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripcion á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las victimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripcion general, cuidándose especialmente de que en su composicion entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir alivio de los necesitados, sin distincion ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto de gastos del corriente año.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

#### Á LAS CORTES.

A fin de acudir con la rapidez conveniente al socorro de las provincias y pueblos que mas sufren por causa de los terremotos, el Gobierno ha dispuesto del resto del crédito que está destinado en el presupuesto general del Estado para gastos exigidos por calamidades públicas; y siendo necesario proveer á la posibilidad de nuevos esfuerzos, siempre insuficientes por desgracia para compensar los desastres ocurridos, conviene aumentar dicho recurso legal, aunque solo se haga su ampliacion por una mitad de lo que estaba calculado para todo el año económico.

Al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorizacion de S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de 125.000 pesetas al crédito autorizado por el art. 2.º del cap. 2.º de la Sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales en el presupuesto correspondiente al año económico de 1884-85.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá con

Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios medios que podrien adoptarse desde luego para acudir con prontitud al alivio de las dos provincias en que los terremotos acaban de producir grandes y lastimosos desastres, se ha solicitado la inmediata entrega por el Estado á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de las cantidades que les debe como intereses de las inscripciones á que tienen derecho por razon de las ventas ya realizadas de sus bienes.

Solo se opone á la concesion de ese auxilio el turno de rigurosa antigüedad establecido para la entrega de las inscripciones por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881; pero el Gobierno no vacita en proponer á V. M., en atencion á lo extraordinario y lamentable del suceso, que se haga una excepcion de la regla fijada por aquella disposicion, y con este objeto someto á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto

Madrid 2 de Enero de 1885.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que las emisiones de inscripciones que deben hacerse á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las provincias de Málaga y Granada por ventas realizadas de bienes de las mismas queden exceptuadas del turno de antigüedad prescrito por el Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

#### REAL ÓRDEN.

El extraordinario desastre sufrido por algunos pueblos de las provincias de Granada y Málaga impone á la Administracion de Hacienda deberes tambien excepcionales. La destruccion en algunos distritos municipales quizás completa y total de la riqueza urbana no da ocasion á un expediente de moratoria ó de condonacion de contribuciones, porque éstas no proceden ya de modo alguno cuando las fincas imponibles han desaparecido, ni ha de tratarse tampoco de rebajar de la recaudacion de un pueblo las cuotas de algunos contribuyentes para aumentar su importe á las de los demás en el año inmediato, ni es posible demorar para el próximo apéndice anual del amillaramiento las bajas que correspondan por los predios desaparecidos, ni cabe siquiera la exigencia usual de que en el breve plazo de pocos dias se formen por los interesados los expedientes para demostrar el hecho de la calamidad, que es tan notoria como grande.

Tomando en consideracion las especiales circunstancias del funesto acontecimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á suspender la cobranza de las contribuciones correspondientes á los predios urbanos destruidos por los terremotos que comenzaron el 25 de Diciembre y á hacer en los amillaramientos las bajas definitivas de riqueza imponible que sean justas, sin otra demora ni exigencia que las necesarias para hacer la separacion debida entre lo correspondiente á la riqueza destruida y lo que se refiera á la no perjudicada. Al efecto adoptará esa Direccion las disposiciones oportunas, cuidando además de que se le dé cuenta con la brevedad posible de los resultados que la ejecucion de estas medidas produzca, á fin de que este Ministerio adopte ó prepare las providencias ulteriores que sean convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1885.—Cos-Gayon.—Se-

ñor Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las desgracias causadas por recientes terremotos en algunas provincias de Andalucía ocupan la atencion del Gobierno para tratar de remediar los males sufridos con la urgencia que el caso requiere y en la proporcion que los recursos de que se dispone, insuficientes para catástrofes tan grandes hace posible. Existe en el Banco de España la cantidad de 90.000 pesetas, procedente de la suscripcion que en su día se verificó para remediar los daños causados por inundaciones que en aquella época ocurrieron; hallándose esta suma destinada á emprender obras de defensa en las márgenes del río Genil, para cuyo objeto es notoriamente insuficiente con riesgo de que resultara en realidad malgastada y perdida. Entiende el Gobierno interpretar con perfecta rectitud la caritativa intencion de aquellos suscritores aplicando el donativo que una catástrofe motivó á reparar los daños que otra catástrofe aun más terrible ha originado.

En vista de estas consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sin perjuicio de las demás medidas que la importancia de las desgracias ocurridas requiera, ha tenido á bien disponer que sin pérdida de momento sean remitidas al Gobernador de la provincia de Granada las expresadas 90.000 pesetas, á fin de que, de acuerdo con la Comision permanente de la Diputacion provincial, las distribuya entre los pueblos que han sufrido las consecuencias de los terremotos en la medida que la extension é intensidad del mal aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.